



El Obispo de Zamora en España

ANEXO I

Para la normativa general (estatutos)

Artículo 1º.- El preámbulo de los estatutos

En los estatutos de cada cofradía se establecerá, de no existir ya, un preámbulo o introducción en el que se recojan de forma breve los principales datos de su historia, así como los rasgos de su identidad eclesial, e igualmente se detallarán los fines de la misma.

Artículo 2º.- El reconocimiento civil del Estado Español y legislación aplicable

Los estatutos deben recoger que la cofradía tiene (y en caso contrario debe obtener) el reconocimiento civil de su personalidad jurídica mediante su inscripción en el registro de entidades religiosas del Ministerio correspondiente o por medio de aquellos procedimientos previstos o que, en lo sucesivo, pudieran prever la legislación civil y la canónica.

En caso de no haberse llevado a cabo la inscripción, esta deberá hacerse de modo inmediato.

La cofradía deberá observar el fiel cumplimiento de las leyes civiles correspondientes, tales como Ley de Protección de Datos, Ley de Propiedad Intelectual, Ley de Mecenazgo y cuantas otras leyes le puedan obligar.

Igualmente, en cuanto le sea aplicable, la cofradía deberá observar el plan de Compliance que se establezca en la diócesis, así como la normativa en materia de protección del menor.

Artículo 3º.- Asociaciones o fundaciones civiles y otras entidades vinculadas a las cofradías

3.1. Con carácter general, no procederá que una cofradía, o una parte de la misma, se constituya como asociación o fundación civil ni tampoco las constituya para lograr sus fines, pues con la inscripción en el registro de entidades religiosas del Ministerio correspondiente se obtiene personalidad jurídica civil suficiente para poder actuar en el ámbito civil con plena capacidad jurídica.

3.2. Si se tratara de constituir una cofradía o una parte de la misma como asociación civil, se deberán exponer los motivos razonados que llevan a ello y contar con el consentimiento del Ordinario del lugar, de modo que en todo caso se adopten las medidas de protección de los bienes y derechos de la cofradía y de los cofrades.

Igualmente tampoco procederá que la cofradía se constituya, se una o se vincule en o con federaciones, canónicas o civiles, a cuyo efecto deberá exponer los motivos razonados que llevan a ello y contar con el consentimiento del Ordinario del lugar.

Artículo 4°.- Junta directiva

4.1. Se señalará en los estatutos de cada cofradía que los aspirantes a ocupar uno de los cargos mayores de la junta directiva (entiéndase por ello los de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, en cualesquiera de las denominaciones que en cada caso se den), deben acreditar documentalmente que han terminado la iniciación cristiana y que han realizado el curso diocesano para dirigentes de cofradías que se ofrecerá periódicamente. Los cargos electos (juntas directivas) no serán confirmados sin estos requisitos.

Este requisito no tendrá efecto retroactivo para aquellos cargos que estén en ejercicio actualmente, pero sí en caso de ser reelegidos con posterioridad.

4.2. Establézcanse vocaldas dentro de la junta directiva, con verdadera funcionalidad, en aras a un desarrollo positivo de todos los sectores de la misma.

4.3. No podrán acceder a ningún cargo de la junta directiva los hermanos que cuenten con una antigüedad menor a cuatro años dentro de la cofradía.

4.4. Los cambios en la Junta directiva, por lo que se refiere a bajas y altas de miembros de la misma, deberán ser comunicados por el presidente tan pronto como se produzcan al delegado episcopal para asuntos jurídicos de cofradías y hermandades, motivándolo, aunque sea de modo somero.

Artículo 5°.- Mandatos

5.1. Presidir una junta directiva es un servicio a los hermanos, por lo que solo se entiende como un gesto evangélico; en consonancia con la praxis de la Iglesia de configurar así el ejercicio de gobierno, se señalará en los estatutos, en referencia a la duración de los mandatos de los presidentes, y para evitar cargos por un tiempo excesivo, que el presidente no podrá exceder de dos mandatos ordinarios continuos o tres continuos, si los mandatos fuesen inferiores a los cuatro años. En ningún caso se podrán superar los diez años de manera continuada y no procederá retomar el cargo hasta transcurridos diez años.

5.2. Las prórrogas solo se contemplan en casos graves y extraordinarios y únicamente las puede autorizar, mediante dispensa, el Obispo diocesano.

5.3. Esta disposición no tendrá carácter retroactivo en lo que se refiere a cesar quienes estando al frente de la cofradía hubiesen rebasado la temporalidad establecida. No obstante, desde este momento se aplicará lo establecido en las siguientes convocatorias electorales, considerando el periodo o los periodos ya ejercidos o en ejercicio. Tampoco se considerará si al momento de entrada en vigor de esta norma estuviera ya iniciado formalmente proceso electoral en la cofradía.

5.4 Los estatutos deberán prever lo que proceda actuarse en caso de fallecimiento, cese, dimisión o destitución de quien ejerce algún cargo, diferenciando si es miembro de la junta directiva o no.

Por lo que respecta a la elección de presidente en los casos señalados, obsérvese lo que prescribe el artículo 13 de la presente normativa. En caso de otros cargos, se procederá en el plazo de tres meses a la elección correspondiente según proceda. El elegido ejercerá el cargo, en todo caso, por el período que le restara al sustituido.

Artículo 6°.- Presidente

6.1. Para el cargo de presidente solo será nombrado aquel fiel laico que cumpla con los requisitos que establece la legislación general de la Iglesia, con la formación adecuada a tal fin, y que lleve una vida cristiana acorde al cargo al que accede.

6.2. En todo caso el presidente es el responsable en la cofradía de la formación de los miembros de esta, así como de fomentar la vida cristiana de los mismos cofrades impulsando de acuerdo con el capellán las acciones participativas, formativas y celebrativas que procedan.

Artículo 7º.- Secretario

7.1. El secretario es el encargado de convocar, por indicación del presidente, las reuniones de la asamblea general o de la junta directiva; de levantar acta de las reuniones de los órganos de gobierno; de llevar el registro de altas y bajas de cofrades, con expresión de nombre, apellidos y domicilio de los mismos; de seguir la correspondencia de la Cofradía, de organizar su archivo y de conservar, tener inventariado y actualizado el patrimonio documental, de cuya conservación es responsable.

El patrimonio documental se preservará en lugar seguro, pero no en estancias particulares.

7.2. El secretario, al iniciar su mandato, deberá recibir del secretario saliente un inventario de los documentos, levantando acta al efecto por ambos (saliente y entrante), a su vez con el visto bueno de los presidentes entrante y saliente.

Además, juntamente con el tesorero, el secretario debe ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la cofradía sobre los bienes y depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia.

7.3. El secretario tiene la obligación de informar en tiempo y forma sobre los procesos electorales de la cofradía. Al menos comunicará por escrito a la delegación para la religiosidad popular, cofradías y hermandades la convocatoria de las elecciones y, celebradas estas, el resultado de las mismas para que la junta electa pueda ser ratificada por el Obispo diocesano.

Artículo 8º.- Administración de la cofradía

8.1. Habitualmente los estatutos, en materia de administradores de la cofradía realizan una remisión genérica a las normas del Código de Derecho canónico (CIC) en tal materia. Para un mejor conocimiento, y sin perjuicio de las particularidades de cada cofradía, se señalará en los estatutos el contenido de los cc. 1280 a 1289 CIC por ser los referidos al estatuto del administrador de la persona jurídica (cofradía), normativa que afecta de modo directo y principal a la persona o personas que, bajo cualquier denominación ejerzan las funciones de administración en la cofradía (denominados habitualmente tesorero, contable...).

8.2. Se ofrece, para ello estos contenidos de cara a la redacción más adecuada de los estatutos, permitiéndose así que sea conocido por todos los cofrades el alcance de la normativa en esta materia:

.- La cofradía ha de tener su consejo de asuntos económicos, o al menos dos consejeros, que conforme a los estatutos, ayuden al administrador (tesorero o similar) en el cumplimiento de su función.

.- Para la válida realización de los actos que sobrepasen los fines y el modo de administración ordinaria, deberá obtenerse licencia escrita del Ordinario.

.- Para los actos de mayor importancia (cfr. c.1277 CIC) que puedan representar algún riesgo, habida cuenta de la situación económica de la cofradía se oirá el parecer del Ordinario del lugar.

.- Para los actos de administración extraordinaria, de enajenación y en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la cofradía se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho.

.- Cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fija la Conferencia Episcopal, el Obispo diocesano dará en su caso la licencia, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores. Si se tratara de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas

o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede.

.- Si la cosa que se va a enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario, es inválida la licencia.

.- Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes, con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente tanto de la situación económica de la cofradía como de las enajenaciones realizadas con anterioridad.

.- Para la enajenación de bienes cuyo valor excede la cantidad mínima determinada, se requiere además:

1 causa justa, como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave;

2 tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por al menos dos peritos y por escrito.

.- Ordinariamente una cosa no debe enajenarse por un precio menor al indicado en la tasación.

.- El dinero cobrado por la enajenación debe colocarse con cautela en beneficio de la cofradía o gastarse prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación legítimamente aprobados por el Ordinario.

.- Los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario.

.- A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños.

.- Antes de que los administradores comiencen a ejercer su función:

1º.- deben prometer mediante juramento, ante el capellán, que administrarán bien y fielmente;

2º.- hágase inventario exacto y detallado, suscrito por los administradores saliente y entrante, con el visto bueno de los presidentes saliente y entrante, de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos; y compruébese una vez hecho;

3º.- consérvese un ejemplar de este inventario en el archivo de la administración de la cofradía, y otro en el de la Curia diocesana; anótese en ambos cualquier cambio que experimente el patrimonio.

.- Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia, y deben por tanto:

1º.- vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro;

2º.- cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos;

3º.- observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles;

4º.- cobrar diligente y oportunamente las rentas y producto de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas;

5º.- pagar puntualmente el interés debido por préstamo o hipoteca, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo;

6º.- con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente;

7º.- llevar con orden los libros de entradas y salidas (ingresos y gastos);

8º.- hacer cuentas de la administración al final de cada año;

9º.- juntamente con el secretario, ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la cofradía sobre los bienes y depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia.

.- Se debe hacer cada año presupuesto de las entradas y salidas. La cofradía, por medio de sus administradores, debe rendir cuentas cada año al Ordinario del lugar que encargará de su revisión al consejo de asuntos económicos, y por la administración diocesana se establecerá con detalle el modo de presentarlo.

.- Sólo dentro de los límites de la administración ordinaria (presupuesto anual) es lícito a los administradores hacer donaciones para fines de piedad o de caridad cristiana con bienes muebles que no pertenezcan al patrimonio estable.

.- Los administradores deben rendir cuentas a los cofrades anualmente acerca de las cuotas y bienes que éstos entregan a la cofradía, someter las cuentas a aprobación de la asamblea y posteriormente presentarlas al Ordinario.

.- Los administradores no deben incoar un litigio en nombre de la cofradía, ni contestar a la demanda en el fuero civil, sin haber obtenido licencia del Ordinario propio dada por escrito.

.- Los administradores no pueden abandonar por su propio arbitrio el cargo recibido y si se provoca un daño a la cofradía por ese abandono arbitrario estarán obligados a restituir.

.- En todo caso, los fondos depositados en cuentas bancarias figurarán a nombre de la cofradía, nunca a título personal de alguno o algunos de sus miembros, y su utilización requerirá la firma conjunta de dos miembros autorizados.

Artículo 9º.- Colaboración intraeclesial

9.1. Para subvenir a las necesidades de la diócesis, como signo de comunión fraterna y fieles a las enseñanzas del Evangelio, las cofradías colaborarán al fondo común diocesano con el porcentaje de sus ingresos que se establece en el 5% de las cuotas ordinarias de la cofradía, en aplicación del c. 1263 CIC. El Obispo diocesano, oídos el consejo diocesano de pastoral, el consejo presbiteral, y el consejo de asuntos económicos de la diócesis podrá variar dicho porcentaje, proporcionado a los ingresos de la cofradía.

9.2. Igualmente destinarán a las obras de caridad u obra social un porcentaje significativo de su presupuesto anual, que orientativamente se fija en el 5% de las cuotas ordinarias de la cofradía.

9.3. Con el ánimo de que todos los miembros de la Iglesia se sientan colaboradores del sostenimiento de la misma, así como de aquellas personas que les asisten, la cofradía deberá subvenir a las necesidades que por razón de servicios diocesanos y parroquiales prestados, de culto en la parroquia en la que están radicadas o del propio capellán en el ejercicio de su función. A tales efectos se estará a lo dispuesto por la Provincia eclesiástica de Valladolid, a la que pertenece la Diócesis de Zamora y, en su caso, a lo que pueda disponer el Ilmo. Sr. Vicario general en Decreto al afecto.

Artículo 10º.- Patrimonio de las cofradías

Los proyectos de restauración de imágenes destinadas a la veneración pública de los fieles en iglesias u oratorios, así como otros bienes patrimoniales que sean preciosos por su antigüedad, valor artístico o por el culto que se les tributa, requerirán el informe positivo de la delegación episcopal de patrimonio, así como la licencia por escrito del Ordinario (c. 1189). En caso de que se trate de bienes parroquiales será el párroco correspondiente el que inicie el expediente.

Artículo 11º.- Culto

Cuando una cofradía lleve a cabo sus actividades en un templo se establecerán por convenio escrito con la diócesis y, en su caso, con la parroquia o comunidad religiosa correspondiente las condiciones oportunas, tales como fijación de duración del convenio, asunción de costes, actividades autorizadas y no autorizadas, responsables y cuantos extremos procedan.

Artículo 12º.- Proceso sancionador

12.1. La cofradía regulará en sus estatutos, no en el reglamento de régimen interno, las siguientes cuestiones en materia sancionatoria: infracciones, sanciones, prescripción, procedimiento sancionador (a iniciar solo tras amonestación escrita) y plazo máximo de resolución del expediente, garantizando siempre el derecho de defensa de las personas afectadas. Toda sanción exige una causa justa, de acuerdo con las normas del derecho y de los estatutos propios, y para la apertura del expediente no se requiere visto bueno del capellán ni del Ordinario.

12.2. En materia de procedimiento del expediente sancionador se estará a los siguientes criterios:

- Antes de sancionar, suspender temporalmente o expulsar a un hermano:

a) La junta directiva, en el plazo de un mes desde la comisión o conocimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de sanción, suspensión o expulsión, decidirá, mediante votación secreta, si procede o no la apertura del expediente. No obstante, si se aprecia conducta no sancionable, pero sí merecedora de corrección fraterna, el hermano será exhortado por escrito a un cambio de actitud por el presidente y por el capellán.

b) Si la junta directiva decide la apertura del expediente sancionador nombrará un instructor y un secretario del mismo y se lo notificará por escrito al hermano.

c) En la comunicación de apertura de expediente, se le deberá dar a conocer por escrito la falta presuntamente cometida, así como el nombre de los hermanos que actúan en calidad de instructor y secretario del mismo y la posible sanción o sanciones. Asimismo, se fijará el plazo de un mes desde la recepción escrita y comunicada fehacientemente de apertura de expediente para que el hermano expedientado se persone y presente cuantas alegaciones estime oportunas y proponga los medios de prueba de que intente valerse. Si el hermano rehusara, rechazara o, pudiendo, no recibiera la comunicación, se realizará un segundo intento y si aún así rehusara, rechazara o pudiendo no recibiera la comunicación, se continuará el expediente, pudiendo éste personarse en el procedimiento en cualquier momento hasta la resolución pero sin retroacción de las actuaciones. En todo caso será válida la remisión de comunicaciones escritas al domicilio que figure en la lista de la cofradía.

d) Practicadas las pruebas admitidas, el instructor formulará propuesta de resolución. La Junta directiva decidirá, en el plazo máximo de un mes, la sanción a imponer, en su caso.

Si el expedientado perteneciera a la Junta directiva se decidirá la procedencia del asunto y su resolución por tres personas de la cofradía no pertenecientes a la Junta directiva que serán designadas por la autoridad eclesiástica.

e) El expediente no podrá durar, desde su inicio, un tiempo superior a seis meses.

f) Por último, se comunicará por escrito la resolución al hermano, al que asiste el derecho de recurso a la autoridad eclesiástica competente en el plazo de quince días hábiles. El recurso frente a la sanción provocará un Decreto favorable o adverso que puede dar lugar al procedimiento administrativo previsto en los cc. 1732-1739 CIC.

En caso de conflicto entre cofrades la Cofradía establecerá en sus estatutos un posible procedimiento voluntario de conciliación, arbitraje o mediación.

Artículo 13º.- Proceso electoral

13.1. El proceso electoral debe ceñirse estrictamente a lo establecido en los estatutos de cada cofradía. Al margen de las peculiaridades que puedan existir en cada una de ellas, nunca ha de perderse de vista que pertenecer a una junta directiva es un servicio a los hermanos, por lo que es y sólo se entiende como un gesto evangélico, en espíritu fraternal, alejando del proceso actitudes y procedimientos de la vida política u otras instituciones civiles en las que el ejercicio del poder no se subordina al mensaje del Evangelio. Así se cumplirá la tarea con espíritu evangélico, trabajando por el bien y al servicio de la comunión, la unidad y la edificación de la Iglesia particular de Zamora y de la Iglesia universal, y atendiendo a las exigencias del mundo en el que la Iglesia está llamada a cumplir su misión.

13.2. El proceso electoral se llevará a cabo del siguiente modo:

El presidente, cuando lo considere oportuno, antes de los treinta días naturales precedentes a la terminación del mandato, contando desde la fecha de confirmación por parte de la autoridad competente, o dentro de los quince días naturales siguientes a la renuncia o baja del titular, comunicará por escrito al secretario de la cofradía la convocatoria de elecciones a la presidencia. En caso de baja del presidente por fallecimiento, cese o dimisión será el vicepresidente quien asuma este papel.

Podrá ser candidato a la presidencia cualquier hermano o hermana de la cofradía mayor de edad, con más de diez años de antigüedad en la misma, que no esté incurso en expediente disciplinario y que cumpla con el resto de los requisitos que la normativa general de la Iglesia, la diocesana y los estatutos exijan para ejercer cargos directivos. Presentará su candidatura, en la que constarán también los hermanos, con cargos mayores que formarán la junta directiva (vicepresidente, secretario y tesorero) y la constancia documental de que han terminado la iniciación cristiana y han realizado el curso diocesano para dirigentes de cofradías que se ofrecerá periódicamente.

En un plazo no mayor a diez días naturales el secretario de la cofradía convocará, mediante el servicio de correo postal y en los otros medios que considere oportunos, elecciones a la presidencia.

En el escrito de convocatoria de elecciones tiene que aparecer la fecha, el lugar, la hora y el modo y circunstancias para ejercer el voto, así como el plazo de presentación de candidaturas y la fecha prevista por si, en caso de empate, fuera necesaria una segunda votación.

La presentación de candidaturas se llevará a cabo en sobre cerrado, con escrito adjunto al secretario de la cofradía, dejando constancia de su recepción con la antelación que se establezca con relación a la fecha de la elección.

Concluido el plazo de presentación de candidaturas el secretario de la cofradía junto con el capellán y el delegado episcopal para asuntos jurídicos de cofradías y hermandades o en quien él delegue, abrirán los sobres, comprobarán los requisitos y darán inmediatamente conocimiento de las candidaturas presentadas, por los medios públicos que estimen oportunos. Si alguna candidatura no cumpliera los requisitos, se hará constar en acta y se tendrá por no presentada a todos los efectos.

En caso de que solo concurra una candidatura se comunicará de manera inmediata al Ordinario al efecto de si procede o no la celebración de asamblea electoral con la votación correspondiente, de modo que la misma asamblea electoral respalde, en su caso, la candidatura.

La mesa electoral estará compuesta por el secretario, quien la presidirá, por dos miembros de la Junta directiva saliente, designados por él previamente y que deberán de constar en el acta de convocatoria de elecciones y por un representante de cada candidatura, en ningún caso quien aspire a ser presidente, y que debe de ser comunicado al secretario al menos cuarenta y ocho horas antes de las elecciones.

La elección se realizará por sufragio personal, directo y secreto en la asamblea general extraordinaria, pudiendo votar los hermanos mayores de edad, con el respectivo documento de identificación, resultando elegido el candidato que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se convocará una segunda votación entre los candidatos que hubieran empatado con mayor número de votos por los medios oportunos en el plazo de quince días. No se puede ejercer el derecho a voto por correo, por los medios electrónicos ni por representante.

13.3. Todo el proceso electoral no puede durar más de dos meses.

13.4. La nueva Junta directiva no entrará a ejercer ninguna de sus funciones hasta que sea ratificada por el Sr. Obispo. La toma de posesión de la nueva junta se llevará a cabo en un acto presidido por el Obispo o por su delegado.

Artículo 14º.- Participación de los fieles

No se establecerá un *quorum* mínimo de asistencia a las asambleas. Para tomar acuerdos válidos se requerirá mayoría simple de votos válidos emitidos por los presentes, salvo para acuerdos particulares que se regulen en los estatutos. La votación deberá ser personal, pudiendo ser a mano alzada cuando así lo decida la propia asamblea, salvo los casos concretos en que según se prescriba en el derecho general o en la normativa de la cofradía, en cuyo caso el voto deberá ser necesariamente secreto. En todo caso en las elecciones de presidente y de cargos el voto será secreto.

ANEXO II

Para los Reglamentos de régimen interno

Los reglamentos de régimen interno son normas para cada cofradía, donde se detallan aspectos que en muchas ocasiones son originales y propios de cada asociación de fieles. Las presentes disposiciones no tratan de homogenizar los reglamentos sino de ofrecer criterios que se consideran esenciales y propios de las asociaciones públicas de fieles y que por su importancia o repercusión deben de constar en los mismos.

Aunque en ocasiones se habla de reglamento de régimen interno, pueden existir uno, en el que se abarquen conjuntamente todas las materias, o varios uno por materia en cada cofradía, a saber: reglamento de régimen interno para el culto, sobre los miembros, sobre la acción caritativa, y así cuantas materias consideren deben tratarse.

Las materias que aquí se tratan no son cerradas, pueden incluirse otras que se consideren importantes para la cofradía, pero estas no pueden faltar y en caso de que se encontrasen en los estatutos de la cofradía han de reubicarse en el reglamento de régimen interno.

Artículo 1º.- Norma general

1.1. Los distintos reglamentos de régimen interno que puedan ser aprobados o reformados por las asambleas generales de las cofradías no podrán nunca contradecir lo establecido en los estatutos, Derecho canónico, disposiciones normativas diocesanas y doctrina de la Iglesia en general. A estos efectos, y con carácter previo a la presentación y aprobación por parte de la asamblea, el texto o las propuestas de reforma de los reglamentos han de notificarse al delegado episcopal para asuntos jurídicos de cofradías y hermandades o a la persona en la que el Ordinario delegue, de cara a aconsejar sobre la oportunidad o conveniencia de los aspectos en ellos regulados, sin perjuicio de lo que la asamblea considere ulteriormente.

1.2. El texto íntegro, una vez aprobado por la asamblea debe ser presentado en la Secretaría del Obispado en el plazo de quince días naturales siguientes a su aprobación en la asamblea.

1.3. En todo caso permanece firme que el Ordinario, o la persona en quien él delegue, tiene la facultad de aconsejar sobre la oportunidad o conveniencia de los aspectos regulados.

Artículo 2º.- Acerca del Culto

2.1. La cofradía debe fijar, de acuerdo con el párroco o capellán correspondiente, los actos de culto que celebran a lo largo del año, el modo y el lugar de su celebración y si es posible, brevemente, la razón de ser de ese acto de culto.

2.2. Debe fijar de igual modo el culto público, es decir la procesión mayor y aquellas otras que por costumbre realiza. Se indicará el modo de celebrarla, el horario de inicio, también el horario final, así como el itinerario. Deberá señalar en caso de modificación de alguno de estos extremos a quien compete la decisión.

Artículo 3º. Acerca de los miembros

3.1. Hermanos de fila

§1 La cofradía debe de señalar, en caso de que fuera necesario, el número de hermanos que puede procesionar y el modo de obtener el acceso como hermano de fila cada año en la procesión, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los hermanos ya existentes.

§2 La cofradía deberá fijar la túnica, la medalla y los demás distintivos que portan los fieles en los actos de la cofradía, en caso de que los hubiere. Si se trata de una cofradía

de pasión debe de ser un verdadero hábito penitencial, favoreciendo aquellos hábitos que cubren el rostro o impiden un fácil reconocimiento, así como el luto riguroso femenino por ser una tradición muy arraigada.

§3 La cofradía puede fijar aquí el tema de cuotas y otras materias que considere convenientes.

3.2. Hermanos de paso

§1 Serán hermanos de Paso los hermanos o hermanas de la cofradía encargados de portar los Pasos durante la procesión, traslados de mesas, y cualquier acto que celebre la cofradía.

§2 Para ser hermano de Paso se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser hermano de la cofradía.
- Podrán apuntarse a la lista de cada paso todos los hermanos desde el momento de estar inscritos en la cofradía, con independencia de la edad que tengan.
- No pertenecer simultáneamente a ninguna otra lista de hermanos de Paso de la cofradía, titulares o suplentes.
- Solicitar por escrito a la Junta directiva, en el modelo que ésta ponga a disposición, el ingreso en la lista de hermanos del Paso al que se desee pertenecer. La solicitud se presentará en la sede de la cofradía o por correo certificado.

§3 Cada paso de la cofradía dispondrá de una lista general, que estará formada por los hermanos y hermanas de la cofradía que lo deseen, por riguroso orden de antigüedad en la solicitud y a su vez por los siguientes apartados:

- hermano de paso titular: es aquel que por riguroso orden de antigüedad y cumpliendo los derechos y deberes del reglamento de régimen interno ocupa su lugar en la procesión dentro del paso al que esté adscrito.
- hermano de paso suplente: es aquel que apuntado a la lista de suplentes por riguroso orden de antigüedad, no es titular de la plantilla. Hasta que no adquiera su condición de titular podrá desfilar como hermano de fila.
- hermano de paso menor: menores de edad que soliciten, por medio de su representante legal, cargar en cualquier grupo de la Cofradía, deberán constar en la lista general, poniendo en observaciones "menor" hasta que cumpla la mayoría de edad, momento en el cual pasará a ser suplente o titular, según corresponda, pero nunca lesionando los derechos de quien ya se encuentra como hermano de paso titular.
- hermanos de Paso eméritos: Cuando se deje de cargar por haber llegado a la edad de jubilación, o haber dejado el paso por otro motivo justificado, y mientras se siga perteneciendo a la cofradía.

§4 Para poder cargar, los hermanos o hermanas de la Cofradía deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener un mínimo de 18 años y un máximo de 60 años el día de la carga (pudiendo fijar una edad máxima menor).
- Tener las aptitudes físicas y talla (altura-hombro-suelo) necesarias para el ejercicio de la carga y acordes con las características técnicas de cada paso en cada momento. Será el jefe de paso el responsable de valorar lo dispuesto en este punto.
- Se fijarán en este punto las horas de descanso de carga previas a portar un paso.
- Se fijará en este punto la indumentaria propia.

§5 Se reunirán los hermanos de paso (titulares y suplentes) cuando lo determine el reglamento de régimen interno y previa convocatoria del Jefe de Paso, conforme marque el reglamento propio y siempre con la presencia de un vocal o miembro de la

junta directiva destinado a tal fin.

§6 Se fijarán los requisitos y normas en la asistencia a los actos, de modo singular a la procesión, así como las consecuencias de la no asistencia a la procesión y las posibles medidas disciplinarias.

§7 Además de las infracciones fijadas para el resto de hermanos, cada cofradía puede fijar aquí las propias para los hermanos de paso. El proceso sancionador será el mismo que el señalado en los estatutos.

3.3. Jefes de Paso

§1 Constarán los derechos y deberes de los jefes de Paso, entre los que tienen que constar:

-La presentación a la junta directiva de la lista de hermanos que cargarán en la procesión (cuantas procesiones haya) y los que quedan en reserva por riguroso orden, al menos 15 días antes de la procesión.

-Resolver las discrepancias planteadas entre los hermanos de Paso, solicitando si considera necesario la intervención de la junta directiva.

-El cargo de jefe de Paso es incompatible con otros cargos dentro de la junta directiva de la cofradía en la que realiza la labor, mientras esté en posesión del oficio.

§2 Se hará constar qué ocurre en caso de incapacidad física o por otra circunstancia personal que impida al jefe de Paso realizar sus funciones temporalmente.

§3 Se fijará el modo de elección del jefe de paso, que en cualquier caso será elegido por los hermanos de Paso titulares entre aquellos de su misma condición que se presenten a dicho puesto cuando éste quede vacante. Para presentarse a este puesto será necesaria una antigüedad mínima de 10 años como titular y no podrá ser jefe de otro paso, al menos dentro de la Semana Santa. La elección se realizará por votación a tenor del c. 119 y en presencia de los miembros de la junta directiva que determine cada reglamento.

§4 De igual modo se deben de señalar las razones y modo del cese, más allá de que la edad máxima para ser jefe de paso se establece en 65 años cumplidos el día de la procesión.

§5 Además de las infracciones fijadas para el resto de hermanos, cada cofradía puede fijar aquí las propias a los jefes de paso. El proceso sancionador será el mismo que el señalado en los estatutos.

3.4. Las sagradas imágenes y los vestidores de las mismas

§1 Por la reverencia que merecen las sagradas imágenes, no se difundirán fotografías de las mismas sin estar vestidas según costumbre o de otro modo que no ofenda el sentir común.

§2 Evítese la presencia de imágenes devocionales en exposiciones y actos no religiosos o litúrgicos sin el preceptivo permiso del Delegado episcopal de patrimonio, juntamente con el del párroco correspondiente.

§3 Se deben de recoger las condiciones para ser vestidor de las sagradas imágenes de la cofradía.

§4 La junta directiva debe de tener una lista de los aspirantes a ser vestidor de las imágenes.

§5 Por tratarse de una acción de gran delicadeza la persona que desempeñe el cargo debe de ser de confianza de la junta directiva, aunque no debe formar parte de ella.

§6 Cada vez que sea vestida una imagen hágase con la debida delicadeza, por parte del vestidor titular y el suplente y con la presencia de dos miembros de la junta directiva.

§7 Los vestidores de las sagradas imágenes ejercen con libertad su labor, siempre al amparo de lo mandado por la junta directiva quien debe de velar y custodiar su propio patrimonio.

§8 Se deberá señalar el tiempo en el que el vestidor titular de la sagrada imagen ejerce esta labor.

3.5 Otras realidades de importancia singular dentro de la cofradía, tales como bandas de música, barandales, etc.

Se debe de recoger todas aquellas realidades que por su carácter peculiar forman parte de la cofradía bien como grupo de hermanos (bandas de música) o personalmente (barandales, portadores de cruz penitencial, etc.)

Artículo 4º. Acción caritativa

Se desarrollará en este punto de los reglamentos respectivos la obra social de cada Cofradía, como parte de ella, no como un añadido independiente.

Artículo 5º. Compromiso misionero

Se desarrollará el modo y la forma de presencia en la vida de la diócesis y de la Iglesia universal.

ANEXO III

Procesiones extraordinarias

Las cofradías se caracterizan por ser asociaciones que realizan actividades de promoción del culto público, algo de suyo reservado a la autoridad eclesiástica, y para ello reciben misión de esta autoridad, que se les otorga en el momento de su erección y que debe ser detallada en sus estatutos. Entre esas actividades tiene un lugar señalado la realización de procesiones, por lo que las procesiones de cada cofradía deben figurar en los reglamentos propios.

En los últimos tiempos han proliferado, sin embargo, las procesiones extraordinarias, no recogidas en las normativas propias, motivadas por razones y circunstancias diferentes. Deseando dar una cierta armonía a estas procesiones extraordinarias, así como evitar la parcialidad en su autorización, se ve conveniente dar unas orientaciones así como establecer un procedimiento para tramitar su aprobación.

Artículo 1º.- Criterios para la aprobación de procesiones extraordinarias

1.1. El carácter de excepcionalidad

Las procesiones extraordinarias tienen un carácter de excepcionalidad que es incompatible con que este tipo de eventos se multipliquen indefinidamente, porque si no dejarían de ser extraordinarias. Se trata de acontecimientos de culto justificados en la medida que pueden ser señalados y recordados como algo único. El abuso de las procesiones extraordinarias, que es siempre un riesgo por el natural afán de emulación, hace que estas pierdan su sentido.

Esa excepcionalidad procede al mismo tiempo de un motivo extraordinario (celebración, conmemoración, reunión), pero también de la repercusión de ese motivo para la comunidad que lo celebra, bien sea la propia cofradía, la comunidad parroquial o diocesana o aún la Iglesia nacional o universal. En realidad, lo que están revelando es la excepcionalidad de la gracia, de la historia de la salvación, que es siempre iniciativa divina y por tanto está fuera de nuestra planificación; pero también debe estar fuera de nuestra manipulación o de plegarla a otros intereses.

1.2. Unicidad o singularidad del acontecimiento celebrado

Para que se autorice una procesión extraordinaria el motivo que la justifique debe ser un acontecimiento único, al menos para la localidad. Cuando se prevea que un evento se repita periódicamente, no debe autorizarse como procesión extraordinaria, sino que debe considerarse su conveniencia dentro del conjunto de actos de culto anuales o periódicos de la cofradía.

1.3. Significación religiosa del acontecimiento

Para que se autorice una procesión extraordinaria debe tener una significación de gracia, bien sea de culto, de evangelización o de realización de la caridad. Puede ser con motivo de una coronación canónica, de un aniversario de la fundación de la parroquia o de la cofradía, de la acción de gracias por haberse visto amparados ante un riesgo sobrevenido... No procede realizar un acto de culto, como es una procesión, para solemnizar motivos totalmente ajenos a la fe, como una feria comercial o un evento social.

1.4. Relación

Para que la procesión esté justificada, se necesita una relación directa entre la cofradía u otra entidad que promueve la procesión y el acontecimiento celebrado, no basta que sea un motivo general o universal. También debe haber relación con la imagen o imágenes que van a ser procesionadas, no es suficiente que se trate de una imagen popular y que su participación en el evento asegure la presencia de fieles.

1.5. Proporcionalidad

Debe haber una proporcionalidad entre el acontecimiento celebrado y las dimensiones de la procesión. Aun cuando la cofradía, por sus propios medios, pueda garantizar la realización de una procesión, e incluso la asistencia masiva de devotos, debe guardarse una relación entre el número de fieles a los que afecta el acontecimiento que se conmemora y el número de imágenes, recorrido, bandas, acompañantes, etc., que participan en el cortejo.

1.6. Trascendencia

El hecho que se conmemora ha de ser significativo para la propia cofradía, pero también para la comunidad parroquial, diocesana o universal. Evítense por tanto procesiones extraordinarias en que no conste el verdadero interés de la comunidad, y en que no se prevea una presencia digna y suficiente de fieles.

1.7. Estilo

En cuanto al "estilo" de la procesión, debe estar acorde con el acontecimiento celebrado, más que con la propia tradición de la cofradía en otras circunstancias. Así, si lo que se prevé es una acción de gracias por un hecho jubiloso, no procede realizar una procesión de carácter penitencial. Esto afecta no a las imágenes en sí, que probablemente deban ser las mismas, pero quizá sí a su montaje, exorno, acompañamiento musical, uso de hábito penitencial, etc.

Artículo 2º.- Expediente para la solicitud de procesiones extraordinarias

La cofradía, junta local o similar que desea realizar una procesión extraordinaria, deberá solicitarla por escrito a la Delegación de Cofradías mediante un escrito en que hará constar:

- El acuerdo de los órganos de gobierno de la entidad de solicitar la procesión extraordinaria, acuerdo tomado cumpliendo todos los requisitos legales exigidos por su propia regla o estatutos.
- La explicación del motivo de la procesión extraordinaria, aplicando los criterios anteriormente indicados.
- La exposición de los detalles de la procesión: imágenes, integrantes del cortejo, recorrido, estilo, y cuanto sea necesario para hacerse una idea precisa de en qué se quiere que consista la procesión.
- Dentro del programa de actividades se deberá especificar la preparación catequética de la salida, indicando los objetivos pastorales que se deseen obtener y los medios concretos para llevarlos a cabo, de manera que la salida sea ocasión de evangelización para los propios hermanos.
- También se incluirán aquellas actuaciones previstas de carácter caritativo y social que supongan una implicación de la cofradía con los más desfavorecidos.

La delegación episcopal colaborará con la cofradía en la elaboración de este expediente, informando de todo lo necesario. Se acompañará un informe del capellán de la hermandad, y la propia delegación informará según su parecer la solicitud. Toda la documentación se trasladará al Vicario general para su resolución.

Artículo 3º. Aprobación de la procesión extraordinaria

Las procesiones extraordinarias celebradas con motivo de las coronaciones canónicas, los aniversarios, bien sean de las cofradías o de las coronaciones canónicas, que tengan una singular importancia (tales como 25, 50, 75, 100 años, etc.), se podrán aprobar sin mayor dilación, una vez que se compruebe que la documentación está completa y que haya proporcionalidad entre los diversos elementos que la configuran, especialmente con los aspectos catequéticos y asistenciales.

Otro tipo de procesiones extraordinarias, incluyendo las que correspondan al aniversario de la hechura de una imagen o grupo escultórico, y también las extraordinarias históricas (rogativas o acciones de gracias por un motivo extraordinario, etc.), deberán ser analizadas con mayor detenimiento, pudiendo recabarse nuevos informes y aclaraciones acerca de los objetivos que se plantean, los medios para llevarlos a cabo y la oportunidad pastoral y catequética que concurra.

ANEXO IV

Nuevas Cofradías

Artículo 1º.- Condiciones para la erección canónica de una cofradía

- 1.1. Corresponde únicamente al Obispo erigir una cofradía.
- 1.2. Sólo se erigirá una cofradía cuando, a juicio del Obispo, el fin concreto propuesto sea pastoralmente útil al bien común y, ponderadas todas las circunstancias, se prevea que sus integrantes dispondrán de medios suficientes para alcanzar dicho fin, de acuerdo con los procedimientos y condiciones exigidos por el derecho universal y particular.
- 1.3. Sólo la necesidad pastoral y la búsqueda de un bien espiritual para la comunidad cristiana de la parroquia, en la que tendrá su sede la cofradía que se desee crear, (o restaurar aquellas que hayan permanecido inactivas durante un tiempo considerable), se considerarán razones válidas para iniciar el proceso de creación de una nueva cofradía. Esta necesidad y el bien espiritual aludidos, han de ser verificados, pudiendo en algún caso aconsejar la integración en asociaciones de idéntica naturaleza, ya existentes, o la agrupación, en una sola cofradía, de varias semejantes.
- 1.4. La tramitación de la erección canónica de una cofradía se realizará a través de la Delegación Diocesana para la Religiosidad Popular, Cofradías y Hermandades.

Artículo 2º.- Juicio sobre la oportunidad y utilidad pastoral de una nueva cofradía

- 2.1. Para juzgar sobre la verdadera utilidad del fin, habrán de ponderarse las siguientes circunstancias:
 - El número y vitalidad de las cofradías ya erigidas en la localidad.
 - La certeza de que la erección de la cofradía no se propone por motivos de división en la comunidad parroquial, o en una cofradía ya erigida, ni de protagonismos de personas o grupos en el seno de la misma, o que el motivo de solicitar la erección es exclusivamente el deseo piadoso, pero no suficiente, de procesionar las imágenes.
 - El grado de arraigo entre los fieles de la circunscripción pastoral y del grupo que propone la erección de la cofradía, de la devoción cuyo culto público se pretende promover, así como la antigüedad de ésta.
 - La necesidad o utilidad pastoral de la iniciativa y, en particular, la aptitud evangelizadora de la misma como medio para que el mensaje evangélico llegue a todos, especialmente a los alejados.
- 2.2. Deberá verificarse la concurrencia de las circunstancias enunciadas, pudiendo en algún caso aconsejar la integración en asociaciones de idéntica naturaleza, ya existentes, o la agrupación, en una sola cofradía, de varias semejantes.
- 2.3. Para la creación de una Cofradía se requiere también que, en la práctica, no exista otra semejante en la misma población, y que no sea promovida por personas que, por divisiones internas, hayan abandonado otras cofradías ya existentes.
- 2.4. El encargo o adquisición de imágenes con anterioridad al procedimiento de erección de este anexo, así como la difusión en prensa previa a cualquier tramitación, se considerarán como indicios de una concepción incorrecta de la naturaleza y fines de toda cofradía.

Artículo 3º.- Juicio sobre la suficiencia de medios

- Para juzgar sobre la suficiencia de los medios para alcanzar el fin que se propone la cofradía, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
- a) La correcta concepción del culto público por parte de los fieles que proponen la erección de la cofradía, que no puede reducirse al culto externo de una imagen, ni a la

organización de procesiones.

b) El número de fieles mayores de edad y con la iniciación cristiana completa que promueven la iniciativa.

c) Su grado de participación en la vida de la Iglesia y en la comunidad parroquial.

d) Los medios con los que cuentan para la evangelización de los miembros, mediante su formación teológica y espiritual.

e) Los medios de que disponen o planean disponer para el ejercicio de la caridad cristiana.

Artículo 4º.- Procedimiento a seguir para la erección de una nueva cofradía

La iniciativa de promoción de una nueva cofradía puede surgir de un grupo de fieles laicos o, en ocasiones, de un párroco u otro sacerdote con encargo pastoral. El primer paso será siempre la entrevista del grupo promotor con la delegación episcopal para la religiosidad popular, cofradías y hermandades, la cual les explicará el procedimiento a seguir. Este procedimiento básico podrá adaptarse a las circunstancias, sin que eso suponga un mero acortamiento de plazos, y en ningún caso una reducción de condiciones.

a) En un plazo prudente, el grupo promotor deberá aportar un proyecto razonado de la nueva cofradía. Este proyecto deberá incluir una primera definición de la cofradía, especificando al menos: objeto del culto; oportunidad y conveniencia pastoral; actividades de culto, caridad, evangelización y formación, y medios que se proponen para desarrollarlas; personas que lo presentan, así como información sobre su iniciación cristiana y su participación eclesial; parroquia o templo en el que se pretende demarcar esta iniciativa y por qué.

b) La delegación episcopal para la religiosidad popular, cofradías y hermandades les orientará en la elaboración del proyecto. El grupo por sí mismo, o con la colaboración del delegado episcopal, deberá recabar el compromiso del párroco o de un sacerdote con cargo pastoral en la localidad que acompañe el proceso de maduración del proyecto, participando en la vida del grupo así como en la elaboración de programas y memorias de actividades.

El delegado episcopal informará la suficiencia del proyecto, y debe recabar el visto bueno de Consejo Pastoral de la Parroquia –si lo hubiere- y de la respectiva Junta local de Semana Santa, si fuere de Pasión.

Con estos requisitos, se solicitará del Obispo la constitución de una Agrupación Parroquial.

c) Durante un periodo mínimo de dos años, la Agrupación Parroquial realizará –entre otras- actividades de culto al misterio o advocación que se pretende promover, realización de obras de caridad y acciones evangelizadoras y de formación de sus miembros. Este periodo podrá ampliarse cuanto se considere necesario.

Las actividades de culto serán exclusivamente dentro del templo y bajo la responsabilidad del párroco o sacerdote acompañante. Excepcionalmente, cuando existan circunstancias que lo justifiquen, con autorización del Obispo, puede realizarse una procesión externa de carácter parroquial, bajo la exclusiva dirección del párroco, y sin uso de hábitos ni insignias cofrades.

La bendición de imágenes sagradas cuyo culto promueva una Agrupación Parroquial requerirá, en todo caso, la autorización del Obispo diocesano.

Durante este plazo, la Agrupación Parroquial presentará a la delegación para la religiosidad popular, cofradías y hermandades un proyecto anual de actividades y, al acabar el curso, una memoria de actividades.

d) Transcurrido el plazo determinado, la delegación para la religiosidad popular, cofradías y hermandades instruirá el expediente de aprobación, que deberá responder con suficiencia al juicio de los números 2 y 3 de estas normas. Además recabará la

opinión del párroco o sacerdote acompañante de la agrupación, la aprobación del consejo parroquial y de la junta local de cofradías si la hubiera, aprobación acordada por mayoría simple de sus miembros en votación secreta. También pedirá la opinión del arciprestazgo, así como del informe jurídico del delegado episcopal para asuntos jurídicos de cofradías y hermandades. Con todo ello el Obispo, oído el consejo de gobierno y el colegio de arciprestes, podrá proceder a la erección canónica de la nueva cofradía.

Superado el proceso antes indicado se procederá a la redacción de estatutos y erigida canónicamente la nueva Cofradía y a la elección de la junta directiva, según las normas estatutarias y, confirmado el Presidente por el Obispo, la nueva cofradía gozará de todos los derechos y deberes.

ANEXO V

Cofradías parroquiales y mayordomías

Justificación

En las distintas parroquias de nuestra diócesis existen una serie de entidades que, aunque se conocen ordinariamente con el nombre de "cofradías", no alcanzan ni pueden alcanzar esta categoría jurídica, y les es imposible adaptarse a la normativa diocesana y asumir los compromisos públicos inherentes a todas las hermandades. En ellas se dan ordinariamente estas circunstancias:

- Una cierta base asociativa: tienen miembros, cargos directivos, cobran cuotas, etc..., si bien esta base es reducida, manteniendo un pequeño número de hermanos y una actividad social (asambleas, juntas) muy limitada o incluso nula.
- La designación de los cargos directivos generalmente es mediante un sistema de turnos o listas, o bien son elegidos por el párroco.
- Su objeto es el mantenimiento y promoción del culto público, centrado en unos pocos actos al año, rigiéndose en ellos por la tradición y, en todo caso, por las disposiciones del párroco. Su ámbito de acción es meramente parroquial.
- Su economía es reducida o ninguna. Carecen de bienes propios, o si tienen alguno es exclusivamente destinado al culto.
- Lo que es más determinante es la imposibilidad de asumir los compromisos eclesiales y sociales inherentes a una verdadera cofradía, por ejemplo la normativa de elecciones y asambleas, el acceso al registro de entidades religiosas, el cumplimiento de obligaciones contractuales y fiscales, etc.

Tales entidades realizan a menudo una valiosa contribución a la vida litúrgica y espiritual de nuestras parroquias, desempeñando, en ocasiones, importantes tareas caritativas y asistenciales; y su existencia no puede ser ignorada. Sin embargo, la necesaria adaptación de su realidad a la normativa diocesana para las cofradías sería para ellas un esfuerzo impensable.

Existen igualmente "mayordomías", como cargos unipersonales, o sin base asociativa propiamente dicha (carecen de miembros), que comparten muchas de las características antes descritas, y realizan con mayor o menor autonomía unas funciones de promoción del culto público, de carácter eminentemente tradicional. No tienen ninguna regulación jurídica, y muchas de ellas son vestigios de una cofradía extinguida de la que no quedan sino los cargos directivos, designados por lista o por el párroco. En la mayoría de las ocasiones son una valiosa ayuda a la parroquia.

En el deseo de ayudar a estas entidades a mantener su identidad y misión, amparándolas y regulando su funcionamiento, sin imponerles las cargas que exigiría el derecho a las verdaderas cofradías, se elabora el presente estatuto marco para las cofradías parroquiales y las mayordomías.

Artículo 1º.- Naturaleza y fines de las Cofradías parroquiales

1.1. Con el nombre de cofradía parroquial se entiende una agrupación de devotos dentro la parroquia correspondiente, que tiene como fin el auxilio del culto parroquial a una devoción determinada, como puede ser el culto al Santísimo Sacramento, a Nuestra Señora, a uno o varios santos, o los sufragios por los difuntos.

1.2. Dicha agrupación tiene el carácter jurídico de una comisión parroquial, subordinada al párroco y al consejo pastoral de la parroquia; la agrupación carece de personalidad jurídica y se rige por su propio estatuto, por esta normativa y por lo que determinen el párroco y el consejo pastoral parroquial.

Artículo 2º.- Miembros

2.1. De acuerdo con los estatutos de la cofradía, los bautizados que lo soliciten y no estén impedidos para ello pueden formar parte de la misma. La admisión deberá ser ratificada por el párroco, al menos de forma tácita.

2.2. Los cofrades tienen derecho a participar en las diversas actividades de la cofradía, así como en las asambleas generales que se convoquen; y si cumplen los requisitos establecidos, podrán optar a desempeñar los cargos que correspondan, bien sea por turno o elección. Tendrán la obligación de cumplir con las obligaciones que se establezcan, siguiendo las indicaciones oportunas de los directivos y del párroco, y contribuyendo con la cuota o cuotas que se establezcan. Según los casos, podrá haber también cofrades colaboradores que contribuyan económicamente, sin tener más obligaciones.

2.3. Los miembros de la cofradía causarán baja por iniciativa propia, por decisión de la cofradía o del párroco. Cualquier procedimiento de sanción seguirá el modelo establecido en la normativa diocesana para cofradías.

Artículo 3º.- Órganos de Gobierno. La asamblea general.

3.1. De acuerdo con el estatuto propio, para el gobierno de la cofradía podrán existir una asamblea general y una junta directiva.

3.2. La asamblea general, convocada y presidida por el párroco, se reunirá al menos una vez al año. Estará integrada por todos los asociados mayores de edad, y deberá ser convocada con la suficiente antelación y por el medio que se estime más idóneo para su publicidad.

3.3. Son competencias de la asamblea general: la elección de los miembros de la junta directiva, si procede, la aprobación de las cuotas ordinarias y extraordinarias y la aprobación de las cuentas anuales y de la programación de actividades para el año.

3.4. La asamblea general adoptará los acuerdos que estime oportunos, siempre bajo la dirección y con la aprobación del párroco, quien velará en todo momento por la coordinación de la cofradía con el consejo pastoral de la parroquia y con los demás grupos parroquiales. Sólo serán válidos los acuerdos que adopte contando con dicha aprobación.

3.5. Para la validez de los acuerdos de la asamblea general no se establece ningún quorum de asistentes. Las decisiones serán adoptadas con el voto de la mayoría relativa de los presentes. Si después de dos escrutinios persistiese la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto.

Artículo 4º.- Junta directiva

4.1. La junta directiva estará compuesta ordinariamente, por un presidente o mayordomo, un secretario, un tesorero y de dos a cinco vocales. Todos serán elegidos por la asamblea general, por un periodo de tres o cuatro años, según determinen los estatutos. En cuanto a la elegibilidad y reelegibilidad se estará a lo dicho en la normativa diocesana de cofradías.

4.2. A todos los efectos, el párroco ostenta el carácter de presidente nato de la Cofradía.

4.3. El presidente o mayordomo será el encargado de coordinar las diversas funciones y tareas de los miembros de la junta directiva, así como de los restantes hermanos cofrades. Ostentará un lugar de preeminencia en los actos y cultos de la cofradía, y deberá ser ejemplar en su conducta y dedicación a los fines de la misma.

4.4. El secretario será el encargado de convocar, por indicación del párroco, las reuniones de la asamblea general o de la junta directiva; levantará acta de las reuniones de los órganos de gobierno; llevará el registro de altas y bajas de cofrades, con expresión de nombre, apellidos y domicilio de los mismos; seguirá la correspondencia de la cofradía y organizará su archivo, que formará parte del archivo parroquial.

4.5. El tesorero se encargará de administrar los bienes de la cofradía, siempre con el visto bueno del párroco; preparará el estado de cuentas del ejercicio económico y el presupuesto anual; reclamará a los cofrades las cuotas establecidas; y mantendrá actualizado el inventario de bienes de la Cofradía, que siempre tendrán el carácter de bienes parroquiales.

4.6. Los vocales ayudarán al mejor acierto en la toma de decisiones de la Junta directiva, y desempeñarán las tareas que la junta de gobierno o el presidente les encomienden.

4.7. Según los casos, también pueden admitirse otras formas tradicionales de organización, incluida la elección de mayordomos anuales por orden de antigüedad o alfabético. Si son varios los mayordomos, uno de ellos deberá ser el presidente y otro el vicepresidente. Además de los cargos anuales, deberá haber un secretario y un tesorero, o uno sólo que realice ambas funciones, designado para un periodo de tres o cuatro años, siendo reelegible según los criterios expuestos en la normativa diocesana de cofradías. En todo caso, deben evitarse los cargos sin determinación de plazo.

4.8. Los integrantes de la junta directiva podrán ser removidos de sus cargos por decisión firme del párroco, oída la asamblea general de la cofradía y el consejo pastoral. Si por decisión personal, o por imposibilidad sobrevenida para desempeñar el cargo, cesaran antes de agotar el mandato, podrán ser substituidos provisionalmente por otros elegidos por el párroco, oídos los restantes miembros de la junta directiva, hasta la asamblea general más próxima, en que se cubrirán las vacantes existentes.

4.9. Son competencias de la junta directiva: ejecutar los acuerdos válidos de la asamblea general, preparar las memorias y proyectos de actividades, aprobar las cuentas y el presupuesto que hayan de presentarse a la asamblea general, preparar el orden del día de las asambleas generales, asesorar al párroco sobre la admisión de nuevos hermanos o la expulsión de alguno y gobernar el funcionamiento ordinario de la cofradía.

4.10. La junta directiva se reunirá cuantas veces se considere oportuno, convocada y dirigida por el párroco, que habrá de aprobar sus acuerdos para que sean válidos.

4.11. Todos los integrantes de la junta directiva deben ser personas de integridad moral reconocida, debiendo evitar el párroco que la designación recaiga en aquellos cuyo alejamiento de la práctica eclesial sea notorio.

Artículo 5º.- Actividades de la Cofradía

5.1. La cofradía, de acuerdo con su carisma propio, contribuirá en la organización y desarrollo de los cultos que la competen, dentro de los que organiza la parroquia. El estatuto enumerará los actos de culto en el interior del templo o en la calle, siempre en coordinación con el párroco. Además, establecerá las tareas de preparación y dirección de los mismos que le correspondan, tales como vestido y adorno de las imágenes, adecuación del recorrido, uniforme que deberán llevar los cofrades, etc.

5.2. En el estatuto se señalarán también las otras actividades previstas, sean actos de culto, cuidado del templo, caridad, colaboración en la pastoral parroquial, formación de los cofrades..., que se desarrollen a lo largo del año,

5.3. La cofradía estará representada en el consejo pastoral parroquial por el presidente o, en caso de imposibilidad, por otro miembro en quien delegue la junta directiva.

Artículo 6º.- Administración de los bienes de la Cofradía parroquial

6.1. La cofradía parroquial carece de personalidad jurídica propia, y sus bienes son bienes parroquiales a todos los efectos. La administración de los mismos, incluidas las cuotas de sus asociados, así como otros donativos que reciban u otros ingresos que lícitamente se procuren, se regirán por los principios generales de la administración de los bienes eclesiásticos, tal como los recoge la actual normativa diocesana de cofradías. El movimiento anual de sus cuentas deberá figurar como un capítulo propio en el libro

parroquial de cuentas.

6.2. Para el mejor funcionamiento económico de la Cofradía podrá existir una cuenta corriente, de titularidad de la parroquia y con la firma del párroco, como representante de la misma, junto con las del presidente o mayordomo y tesorero, como autorizados por él. Para el movimiento de fondos se exigirá la firma conjunta del párroco y uno cualquiera de los otros dos.

6.3. El inventario de bienes y enseres de la cofradía, que mantendrá actualizado el tesorero, formará parte del inventario general de la parroquia, y expresará con detalle tanto el listado y descripción de esos bienes como su localización, si es que por cualquier motivo razonable no se encuentran en las instalaciones parroquiales.

6.4. Anualmente, la cofradía parroquial contribuirá a la economía de la parroquia con la cantidad que se determine, revisada periódicamente. Además de esto, excepcionalmente, los bienes dinerarios y no dinerarios de la cofradía podrán ser aplicados a otros usos o necesidades parroquiales, siempre oída la asamblea general o, en caso de menor importancia o de urgencia, la junta de gobierno.

Artículo 7º.- Aprobación y modificación de estatutos. Disolución de la cofradía parroquial

7.1. Los estatutos de la cofradía parroquial serán aprobados por el Ordinario, que es quien autoriza, a instancia del párroco y del grupo de promotores, la institución de la cofradía parroquial. Cualquier modificación de los mismos deberá ser aprobada por el Ordinario.

7.2. La extinción de la cofradía parroquial, propuesta por asamblea general de la misma, o instada por el párroco, deberá ser aprobada por el Ordinario. Sus bienes, en caso de disolución, pasarán a la parroquia.

Disposiciones finales

1º Por lo que respecta a los Anexos I, las cofradías, en el plazo de tres años desde el presente, llevarán a cabo la pertinente modificación de los estatutos, modificación que será sometida a la aprobación del Obispo, pero no de la asamblea, por lo que a estas cuestiones se refiere, para que desde el respeto de la legítima autonomía de las cofradías, reflejen expresamente en sus estatutos el contenido de los puntos que ahora se exponen, considerados como esenciales en este momento para el mejor y fiel cumplimiento de su misión evangelizadora. En caso de que tal modificación no se lleve a cabo en el plazo que ahora se señala el ordinario proveerá con las medidas precisas para su cumplimiento.

2º Se establece un plazo de tres años desde el presente para la modificación de los reglamentos de régimen interno en los términos que señala el anexo II con los requisitos allí expuestos para su aprobación. En caso de que no se lleve a cabo tal modificación se observará lo prescrito en el anterior punto.

3º Por lo que respecta a los Anexos III y IV entran en vigor desde el momento de su publicación.

4º Por lo que respecta al Anexo V la aprobación por el Obispo de estatutos de la cofradía parroquial implica que se derogan todos los estatutos, normas y disposiciones anteriores de la cofradía, y su entrada en vigor lo será en el día de la fecha de la aprobación de los mismos por el Obispo diocesano. Es muy loable que las cofradías parroquiales ya existentes se acojan al amparo de la presente legislación

5º En lo no previsto continúa en vigor la Normativa Diocesana para las cofradías de la Diócesis de Zamora del año 2006.

Disposición transitoria

Por lo que respecta al artículo quinto del Anexo I, la norma entra en vigor desde el momento de la publicación del presente Decreto. En aras a un adecuado establecimiento de la norma, los presidentes que superen los límites allí establecidos, así como los presidentes que concluyan el mandato por cualquier causa en el plazo de tres años desde la publicación de este Decreto, podrán presentarse un mandato más, pero en ningún caso si hubiesen superado los veinte años de mandato, continuado o no.

